

PROYECTO DE
ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

Enero, 2017

COPIA CON FINES INFORMATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES DENOMINACIÓN

Artículo 1o. Los bibliotecarios con título profesional o grado académico equivalente en las disciplinas de la bibliotecología, ciencias de la información y documentación, que radican en los Estados Unidos Mexicanos se constituyen en una asociación civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Colegio Nacional de Bibliotecarios, A.C.

SEDE Y JURISDICCIÓN

Artículo 2o. El Colegio tendrá su sede en la Ciudad de México. Su jurisdicción comprenderá los Estados Unidos Mexicanos para la realización de sus objetivos y la admisión de nuevos socios, directamente o a través de sus secciones locales.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 3o. El Colegio se registrará por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y por el Título Décimo Primero del Código Civil Federal.

Para su organización y funcionamiento interior, además de lo dispuesto por este estatuto, se registrará por las disposiciones emanadas del mismo.

OBJETIVOS

Artículo 4o. El Colegio tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover el desarrollo profesional de sus asociados;
- II. Comunicar el criterio de los asociados con relación a los asuntos que conciernan al ejercicio de la profesión y al desarrollo de los servicios profesionales;
- III. Promover la unidad del gremio y la colaboración del Colegio con asociaciones que persigan objetivos que sean compatibles con los suyos;
- IV. Representar a sus asociados ante personas físicas y morales, autoridades e instancias de gobierno, para el desarrollo de los servicios profesionales, así como

ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

para la promoción de los conocimientos que se requieran para ejercerlos y la forma de evaluarlos;

V. Formar y orientar la opinión pública acerca de la naturaleza e importancia de los servicios bibliotecarios y las bibliotecas e instituciones con funciones análogas, así como sobre los conocimientos que se requieren para ejercerlos y la forma de evaluarlos;

VI. Colaborar en la formulación, implementación y evaluación de planes de desarrollo en el esquema de la planeación democrática del desarrollo, así como otros instrumentos de política pública en materia de educación e investigación relacionados con la especialidad;

VII. Velar por la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de información documental en el marco de los derechos humanos y los instrumentos internacionales en la materia;

VIII. Defender los intereses profesionales de sus socios y contribuir al mejoramiento de su imagen, estatus y desarrollo económico y personal;

IX. Vigilar el ejercicio de la profesión para que ésta se realice bajo los más altos estándares legales y éticos, así como proteger a la sociedad contra el ejercicio ilícito, inmoral, inepto e irresponsable de la profesión, y

X. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables, las que emanen de este estatuto y de su calidad como Colegio de Profesionistas y Asociación Civil.

RESTRICCIONES

Artículo 5o. El Colegio no tiene fines de lucro, ni de propaganda a favor de partidos políticos o asociaciones religiosas.

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

Artículo 6o. El Colegio contará con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General que es la máxima autoridad del Colegio;
- II. El Consejo Directivo, como órgano ejecutivo y administrativo, y
- III. Las comisiones señaladas en este Estatuto y aquellas que sean creadas por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

Artículo 7o. Los órganos del Colegio se regirán por lo que establezca el Reglamento del Colegio.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8o. El Poder Supremo del Colegio reside en la Asamblea General, la cual estará integrada por los socios y sus disposiciones serán vinculatorias para todos sus órganos.

Artículo 9o. Las resoluciones de la Asamblea General serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votantes.

Artículo 10. Las resoluciones de la Asamblea General serán de observancia general para todos los miembros.

Artículo 11. Las resoluciones de la Asamblea General son definitivas y sólo podrán ser revisadas por la propia Asamblea General.

Artículo 12.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 13. La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos una vez cada año, por convocatoria que el Consejo Directivo enviará a los socios con un mínimo de diez días hábiles de anticipación.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General se efectuarán en cualquier fecha, y cuantas veces sea necesario a iniciativa del Consejo Directivo, o por petición por escrito que le haga por lo menos el quince por ciento de los socios.

Artículo 15. En toda votación que se lleve a cabo durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General, cada socio gozará de derecho de voz y voto por cualquier medio autorizado por la Asamblea. El Presidente del Colegio tendrá voto de calidad para resolver en caso de empate.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vice-Presidente;
- III. Dos Secretarios Propietarios;
- IV. Dos Secretarios Suplentes;
- V. Un Tesorero;

ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

VI. Un Sub-Tesorero, y

VII. Los Presidentes de las comisiones permanentes que sean designados por el Consejo Directivo.

DE LAS COMISIONES

Artículo 17. Las comisiones permanentes del Colegio serán las siguientes:

- I. Comisión de Normas y Legislación;
- II. Comisión de Educación, Investigación y Servicio Social;
- III. Comisión de Difusión;
- IV. Comisión de Planeación y Asesoría;
- V. Comisión de Relaciones;
- VI. Comisión de Reuniones;
- VII. Comisión de Hacienda;
- VIII. Comisión de Elecciones, y
- IX. Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 18. El Consejo y la Asamblea General podrán establecer comisiones temporales para atender asuntos específicos.

DE LAS ELECCIONES

Artículo 19. Los socios elegirán a los miembros del Consejo Directivo, por el término de dos años, por voto directo, individual y secreto.

El Consejo Directivo y la Comisión de Elecciones establecerán las condiciones para el ejercicio del voto electrónico en cualquier modalidad, en beneficio del derecho de los socios a elegir a sus representantes.

Artículo 20. El Consejo Directivo designará a los presidentes de las comisiones, quienes nombrarán a los vocales de común acuerdo con el Consejo.

DEL PATRIMONIO

Artículo 21. Para su funcionamiento, el Colegio se allegará sus propios recursos económicos, los cuales podrán provenir de:

- I. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus socios;

ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

II. Donativos que serán recibidos, siempre y cuando no comprometan los objetivos del Colegio, y

III. Otras aportaciones que no contravengan los más altos principios éticos, y los objetivos del Colegio.

Artículo 22. El Tesorero formulará el Presupuesto de ingresos y egresos anuales del Colegio, que deberán ser revisados y presentados por la Comisión de Hacienda al Consejo Directivo, quien los aprobará a finales del mes de enero.

Artículo 23. Los fondos del Colegio serán destinados solamente a las erogaciones previstas en el Presupuesto de egresos salvo en aquellos casos contemplados en el Reglamento.

Artículo 24. Los fondos del Colegio serán manejados por el Tesorero en forma mancomunada con los miembros del Consejo Directivo designados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SOCIOS

Artículo 25. Podrán ser socios del Colegio los bibliotecarios con título profesional o grado académico equivalente en las disciplinas de la bibliotecología, ciencias de la información y documentación, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Tener registrado el título o grado de la especialidad en la Dirección General de Profesiones;

II. Radicar o ejercer sus actividades profesionales dentro del Territorio Nacional;

III. Solicitar por escrito su inscripción;

IV. Ser aceptado por el Consejo Directivo con base en el espíritu del artículo 4o. de este Estatuto y demás relativo, y

V. Pagar las cuotas que fije el Reglamento.

Artículo 26. Los socios tendrán los derechos y obligaciones consignadas en el Reglamento.

Artículo 27. Podrán ser admitidos como socios bibliotecarios y profesionistas afines extranjeros, que cumplan con las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Sección III de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Artículo 28. Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, en sus relaciones con el Colegio, serán considerados como mexicanos, y conviene en no invocar la

ESTATUTO DEL COLEGIO NACIONAL DE BIBLIOTECARIOS, A.C.

protección de sus gobiernos bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder, en beneficio de la Nación Mexicana, los derechos o intereses que hubieran adquirido como socios del Colegio.

Artículo 29. Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones por lo que en ningún caso podrá invocarse privilegio alguno.

CAPÍTULO CUARTO LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 30. La disolución del Colegio tendrá lugar en los siguientes casos:

- I. Cuando el número de socios no sea suficiente para llevar a cabo sus objetivos;
- II. Por resolución de la Asamblea General;
- III. Por las demás causas que señala la Ley, y
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 31. En caso de disolución del Colegio el Consejo Directivo hará la liquidación de sus bienes a favor de las escuelas de la especialidad o de asociaciones similares.

Artículo 32. Este estatuto podrá ser reformado por el voto calificado de la Asamblea General, después de que hayan transcurrido dos años de la fecha de aprobación.